

## **Informe Previo**

**sobre el Proyecto de Decreto**

**por el que se establece la Regulación de los Horarios Comerciales**

**en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León para el año 2000**

Habiéndose solicitado por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León, el día 9 de noviembre (con registro de entrada nº 6.625), informe preceptivo sobre el Proyecto de Decreto arriba referenciado.

El día 22 de noviembre, se remite por la citada Consejería nuevo texto en sustitución del anterior, acompañado de solicitud de Informe.

Pese a que el citado Informe se solicitó por el procedimiento de urgencia, al amparo de lo previsto en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES, por razones de acumulación de trabajo, se acordó, previa consulta a la Consejería solicitante, tramitar el Informe por el procedimiento ordinario regulado en el artículo 35 del citado Reglamento.

Habiendo sido elaborado por la Comisión de Desarrollo Regional, en su reunión del día 22 de noviembre de 1999, el Informe fue aprobado por unanimidad en la sesión plenaria del día 30 de noviembre de 1999.

## **Antecedentes Normativos**

Primero .- Son antecedentes normativos, la Ley 7/1996, de 15 de enero de Ordenación del Comercio Minorista y su Ley complementaria Ley Orgánica 2/1996 de igual fecha.

Segundo .- Al tener esta norma carácter periódico anual, resultan también antecedentes de la misma las normas homólogas de años anteriores reguladoras de los horarios comerciales en nuestra Comunidad, a partir de 1994, año en el que por primera vez se estableció el calendario de días festivos de apertura para 1995.

Tercero.- La Ley de ordenación del comercio minorista, confiere por transferencia o delegación a las Comunidades Autónomas la facultad, hasta entonces exclusiva del Estado, de establecer un régimen general de libertad de horarios para el comercio, que entrará en aplicación cuando lo decida el Gobierno Central conjuntamente con las Comunidades Autónomas y, en todo caso, no antes de día 1 de enero del 2001.

Hasta que proceda, se reconoce a las Comunidades Autónomas competencias en la regulación de los horarios de apertura y cierre de los locales comerciales en sus respectivos ámbitos territoriales.

## **Observaciones Generales**

Primera- Desde 1995, anualmente, se viene regulando el calendario de días festivos de apertura autorizada y otros aspectos directamente relacionados con los horarios comerciales. Esto hace que estas normas al tener carácter periódico, presenten en estructura muy semejante, reproduciéndose básicamente su articulado, salvo ligeras modificaciones que puedan introducirse en la redacción anual.

El núcleo de estas normas radica en su anexo I, en el que se establece el calendario concreto para el año al que se refiere.

En la presente anualidad, los ocho días se reparten entre las mismas mensualidades que el año anterior, con la salvedad de incluir este año dos fechas en noviembre y diciembre, cuando en 1999 eran los meses de octubre y diciembre los que contaban con dos festivos de apertura autorizada.

Segunda.- El día 22 de noviembre, momentos antes de la reunión de la Comisión de Trabajo, se remite por la Secretaría General de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, un nuevo texto de Proyecto de Decreto por el que se establece la Regulación de los Horarios Comerciales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León para el año 2000 que fue registrado en este Consejo con el número 6.672, para que sustituya al anteriormente remitido.

Tercera.- El nuevo texto al que se refiere la Observación General anterior, es bien recibido por todos los Consejeros, por cuanto en el mismo se suprime el artículo 4º del anterior.

## **Observaciones Particulares**

Primera.- En el artículo 4º punto tercero del Proyecto de Decreto se cita el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, cuando este artículo ha sido modificado por la Reforma de 4/1999, de 13 de enero, de la Ley anteriormente citada, siendo que este artículo tiene ahora diferente redacción, y por ello el párrafo segundo del punto tercero del artículo 4º del Proyecto de Decreto, debería ser modificado en consonancia con la nueva redacción de este precepto (artículo 71.1).

Segunda.- En el artículo 4º, párrafo 2º se regula la facultad que se otorga a los ayuntamientos de solicitar un día adicional de apertura autorizada, por festividad local, a mayores de los ocho días que figuran en el anexo I. Esta solicitud, que debe tener carácter excepcional, añade en la redacción del Decreto de este año junto a la limitación que ya venía figurando "sin perjuicio de los derechos reconocidos a los trabajadores en la normativa laboral", otra limitación novedosa "en aquellos casos en donde la coincidencia de tres festivos continuados pudiera dar lugar a problemas de desabastecimiento de la población".

Tercera.- Sin duda por razones de mejora técnica, se suprime en los artículos 4º y 5º las últimas líneas que venían figurando en la norma en su texto de la anualidad precedente, que decía "de no llevarse a cabo tal solicitud o presentada esta fuera del plazo señalado, regirá el régimen general", por que la misma resulta ociosa.

Cuarta.- Desaparece también de la norma en la redacción para aplicar en el año 2000, la disposición derogatoria que venía utilizándose para derogar el Decreto Regulador de los Horarios Comerciales en vigor en la anualidad precedente. Considerando que tales decretos establecen una regulación a aplicar para un año concreto, una vez finalizado el mismo, la norma pierde cualquier posibilidad de aplicación; esto es, se agota, al tener una vigencia preestablecida.

Quinta.- En festivos de apertura autorizada para los establecimientos comerciales dedicados a la venta de artículos de piel, anexo III, por vez primera las ocho fechas no se reparten entre los meses de noviembre y diciembre, sino que este año además incluye un día en enero.

## Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- Continúa manteniéndose en el punto tercero párrafo último del artículo 5º, un silencio administrativo con valor positivo para el caso de no haberse dictado resolución expresa una vez transcurrido el plazo para la presentación de la solicitud a que se refiere este precepto.

El CES reitera la Recomendación que hizo en su informe (IP12/98), sobre Horarios Comerciales para el año 1999, en el sentido de que el silencio administrativo en este régimen excepcional debe ser negativo. Esto es, debe entenderse desestimada la solicitud.

Segunda.- Conforme al artículo quinto, párrafo segundo, están legitimados los Ayuntamientos para solicitar la apertura de un día adicional a los del anexo I, coincidiendo con la fiesta local, previo informe de la Cámara Oficial de Comercio e Industria y de la Asociación más representativa del sector comercial en la provincia.

Recomendando el Consejo que sean la Cámara Oficial de Comercio e Industria y la Organización de Empresarios más representativa de la provincia, las legitimadas para solicitar esa apertura adicional y no los Ayuntamientos.

En este sentido se solicita la sustitución de la "asociación más representativa del sector comercial en la provincia" por "la organización de empresarios más representativa en la provincia".

Debiendo ir precedido la citada solicitud del oportuno periodo de consulta con los sindicatos más representativos de la provincia, al incidir en la determinación del calendario laboral de los trabajadores.

Tercera.- En relación con la observación particular primera, sin perjuicio de lo señalado en la Conclusión y Recomendación Segunda, el CES propone como redacción alternativa al artículo 4º del punto tercero párrafo segundo, la que sigue: "La Dirección General de Comercio y Consumo, comprobará si la solicitud está debidamente cumplimentada de acuerdo con las previsiones de este decreto. En caso contrario, se requerirá al Ayuntamiento solicitante en la forma establecida en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tal y como se establece en dicho artículo, cuando no se aporte la documentación requerida, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución del expediente que deberá de ser dictada, en los términos previstos en el artículo 42 de dicha Ley, si bien este Consejo recomienda el establecimiento de un plazo más reducido para esta resolución, dada la poca operatividad de los tres meses que el mencionado artículo 42 fija.

Cuarta.- El CES, muestra su conformidad con todos los días festivos de apertura autorizada para los establecimientos comerciales para el año 2000 que figuran en el Anexo I del Proyecto de Decreto que se informa, excepto con el día 2 de enero, proponiendo que se sustituya éste por el día 19 de marzo.

En Valladolid, a 30 de noviembre de 1999

Vº Bº

El Presidente

La Secretaria General

Fdo.: Pablo A. Muñoz Gallego

Fdo.: Alicia Matías Fernández